



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-020/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y JULIO MENCHACA SALAZAR.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo², por la que se resuelve por una parte **sobreseer parcialmente** el Procedimiento Especial Sancionador³, respecto de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña derivados del contenido de diversas publicaciones en la red social de Facebook, por la actualización de la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**; y en otra se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña por la colocación de propaganda electoral en un espectacular.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2021-2022.

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició formalmente el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gobernatura en el Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

² En adelante Tribunal/ órgano jurisdiccional.

³ En adelante PES.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, mediante el acuerdo IEEH/CG/178/2021, preciso las fechas correspondientes a los periodos del proceso electoral, relativo a la elección de Gubernatura⁵ y que a saber son los siguientes:

- Periodo de precampaña de los partidos políticos: del dos de enero al diez de febrero.
- Periodo para el registro de los candidatos de los partidos políticos e independientes: del diecinueve al veintitrés de marzo.
- Periodo de intercampaña de la elección: del once de febrero al dos de abril.
- Periodo de campañas electorales: del tres de abril al uno de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶.

1. Presentación de denuncia. El veintitrés de enero, se tiene por recibida en la UTC, el escrito de queja remitido por correo electrónico, interpuesto por José Eduardo Calzada Roviroso, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁷, en el cual se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- La presunta **promoción indebida del precandidato** único del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional⁸ al cargo de gobernador del estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, en espectaculares, diversos medios de comunicación como lo son: la red social de Facebook y páginas de internet de diversos diarios.

⁴ En adelante IEEH.

⁵ Consultable en la dirección del Instituto Estatal Electoral:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

⁶ En adelante UTC.

⁷ En adelante PRI/Denunciante/quejoso/promovente.

⁸ En adelante MORENA.

Señala que dicha promoción comenzó desde la difusión de su tercer informe de labores como Senador de la Republica y continuo a través de anuncios espectaculares y campañas en Facebook.

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al partido político MORENA, y a su precandidato único al cargo de gobernador de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, derivado de la difusión de los promocionales de televisión y radio denominados JULIO MENCHACA, con folio RV00020-22; JULIO MENCHACA, con folio RA00024-22; JULIO MENCHACA 2, con folio RV00038-22 y JULIO MENCHACA 1, con folio RA00047-22, ya que desde la perspectiva del quejoso, con la difusión de los promocionales denunciados se pretende posicionar y sacar una ventaja indebida al promocionar a un precandidato único, por lo que se puede afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa; lo que, además, podría sustituir posibles actos anticipados de campaña.

2. Registro de la queja. Mediante acuerdo de la misma fecha el titular de la UTC, ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con clave UTS/SCG/PE/PRI/CG/11/2022.

3. Escisión del expediente y remisión al IEEH. La UTC resuelve declararse incompetente para conocer los hechos denunciados respecto de la propaganda en espectaculares y de los vínculos de internet aportados por el quejoso, así como lo relativo a la trasgresión a las reglas de difusión de informes de labores.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador, ante el IEEH.

1. Acuerdo de radicación y oficialía electoral del Instituto. En fecha veintisiete de enero, el IEEH registró el expediente bajo el número

IEEH/SE/PES/012/2022, y ordeno realizar oficialía del espectacular ubicado en Boulevard Colosio, Pachuca- de Soto, Hidalgo; así como de ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso.

2. Acuerdo de admisión. El quince de febrero, se admitió a trámite la queja interpuesta por el Representante propietario del PRI, en contra de MORENA y el C. Julio Menchaca Salazar, por la posible comisión de actos indebidos de campaña y actos anticipados de precampaña de conformidad con lo establecido en el artículo 302 fracción I, del Código Electoral. Asimismo, se ordenó notificar a los denunciados.

3. Emplazamiento. Que el diecisiete de febrero, se emplazó a MORENA, y al candidato único Julio Menchaca Salazar, mediante los oficios IEEH/SE/DEJ/331/2022 y IEEH/SE/DEJ/331/2022 respectivamente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual consta en el acta levantada para tal efecto, donde la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de la parte denunciante y la comparecencia de los denunciados mediante el escrito ingresado en oficialía de partes del Instituto, en la misma fecha.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/375/2022, de fecha veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/012/2022 y sus anexos, así como su informe circunstanciado.

IV. Trámite en este Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-020/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

2. Sentencia de este Tribunal Electoral. El veinticinco de febrero, dictó Sentencia en el TEEH-PES-004/2022 y acumulados TEEH-PES-005/2022 y TEEH-PES-010/2022, se declaró la **inexistencia** consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuida Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, consistente en las publicaciones en redes sociales y colocación de espectaculares y la **inexistencia** de la conducta denunciada al Partido Político Morena por Culpa in vigilando.

3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para resolver el PES, conforme a lo dispuesto por los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral¹¹; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral¹². Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹³.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Ley orgánica.

¹² En adelante Reglamento interno.

¹³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia y sobreseimiento. Dado el orden que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente ya sean que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, tal y como lo establecen las tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA, SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹⁴**, e **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, RECURRENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

Radizando la importancia de dicho estudio en razón a que se pueda estar relacionado con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada, de manera que de no acatarse lo antes señalado, se violentaría la técnica que rige

electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947; Tipo: Aislada. **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento previstas en la legislación, además, se ocasionaría una transgresión a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Conforme al precepto 342 fracción IV, en correlación directa con los artículos 330, fracción I y 329, fracción II¹⁵, del Código Electoral, este Órgano jurisdiccional determina que el PES, debe **sobreseerse parcialmente** por lo que respecta a las conductas denunciadas que encuentran su origen en **las veinticinco direcciones electrónicas, que fueron objeto de la oficialía electoral de fecha veintiocho de enero**, practicada por el IEEH, lo anterior porque se advierte que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto a lo reclamado en este y en el diverso PES, ya resuelto por este órgano jurisdiccional con claves de expediente TEEH-PES-004/2022 y acumulados TEEH-PES-005/2022 y TEEH-PES-010/2022, por las razones que se expresan a continuación.

En principio, debe precisarse que ya existe criterio firme adoptado por la Sala Superior visible en la jurisprudencia 12/2003¹⁶, en la que medularmente estableció los elementos indispensables para que opere, determinando que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja; la primera, existe cuando los sujetos, objeto y causa de

¹⁵ **Artículo 330.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral;

(...)

Artículo 342. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

(...)

IV. Sobreseer en el procedimiento.

¹⁶ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda forma denominada eficacia refleja se da cuando, **a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados, se han pronunciado en forma similar, es decir, en el sentido de establecer a través de sus criterios jurisprudenciales, cuáles son los elementos que deben presentarse para tener por actualizada la figura de la cosa juzgada, así como la distinción entre la eficacia directa y, la eficacia refleja¹⁷.

En los referidos criterios, se ha establecido que dicha figura debe ser entendida bajo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y guarda relación con la inmutabilidad de lo resuelto previamente y, en esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se trate de una eficacia directa –al existir una identidad respecto a las partes, el objeto y la causa–, o bien, una eficacia indirecta, o refleja –cuando no se cumple con dicha identidad tripartita–, y en virtud de un vínculo sustancial entre uno y otro procedimiento o juicio, es que el órgano resolutor debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia previamente dictada, **con la finalidad primordial de evitar fallos**

¹⁷ Tesis I.6oT.28 K Tribunales Colegiados. Novena época. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502 de rubro “Cosa juzgada. Requisitos para que se configure”, Semanario Judicial de la Federación.

Tesis 2ª./J.198/2010 Segunda Sala de la SCJN. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661 de rubro “Cosa juzgada indirecta o refleja. Su eficacia dentro del juicio contencioso administrativo”, Semanario Judicial de la Federación.

contradictorios, así se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto previamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**
- f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, mediante sentencia dictada el veinticinco de febrero, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-004/2022 y sus acumulados TEEH-PES-005/2022 y TEEH-PES-010/2022, realizó un pronunciamiento respecto de la legalidad de diversos actos realizados determinando que no constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Federal y el Código Electoral.

Cabe resaltar que en el escrito de queja que dio origen a uno de los expedientes acumulados (TEEH-PES-010/2022), se denunciaron diversos eventos realizados en diversas fechas¹⁸, con motivo del informe de labores del denunciado como Senador de la República, dichos eventos se desprenden de diversas publicaciones contenidas en redes sociales, como se evidencia con los enlaces que se transcriben a continuación:

1. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3096258560632040>
2. <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/menchaca-rinde-tercer-informe-como-senador-7401638.html>
3. <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>
4. [https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3112512639006632?_cft_\[0\]=AZXUOH8-gXQHCUN-buYZqpqHbB3tP2V8IzeE-vBzDAP3FzqtnorNhppi2Np2mtju_xAmGmyp9SJNN1i5Sq2FxNX-YGO+SH72FrzmkozDÍRSOZifPhCW9FmMiMJ4Bawk_Grl&_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3112512639006632?_cft_[0]=AZXUOH8-gXQHCUN-buYZqpqHbB3tP2V8IzeE-vBzDAP3FzqtnorNhppi2Np2mtju_xAmGmyp9SJNN1i5Sq2FxNX-YGO+SH72FrzmkozDÍRSOZifPhCW9FmMiMJ4Bawk_Grl&_tn=%2CO%2CP-R)
5. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=150378460654790&id=108746138151356
6. <https://www.facebook.com/108746138151356/photos/a.108862131473090/150390377320265/>
7. <https://www.facebook.com/108746138151356/photos/a.108862131473090/154888613537108>
8. <https://www.facebook.com/ferqla2018/posts/3001249283422931>
9. <https://www.facebook.com/ferqla2018/posts/3005844729630053>
10. <https://www.facebook.com/MenchacaConMDeMorena/posts/116669864159306>
11. <https://www.facebook.com/MenchacaConMDeMorena/videos/955820588666183>
12. <https://www.facebook.com/watch/?v=2675021616136070>
13. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100495885776704&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100495885776704&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

¹⁸Actos realizados con motivo del informe de labores, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, asimismo durante el periodo de once de noviembre al veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

14. <https://politica.expansion.mx/elecciones/2021/12/22/morena-alista-nombres-de-sus-candidatos-para-elecciones-2022>
15. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/22/politica/hoy-se-dan-a-conocer-los-candidatos-de-morena-a-seis-gubernaturas/>
16. <https://radioformulaqr.com/noticias/politica/morena-destapara-a-sus-candidatos-para-eleccion-de-2022/>
17. <https://www.msn.com/es-mx/noticias/otras/dar-%C3%A1n-a-conocer-a-candidatos-de-morena/vp-AAS4sCu>
18. <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/alista-morena-candidatos-a-gubernaturas/ar2319778?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a78>
19. <https://elcapitalino.mx/carrousel/morena-anuncia-hoy-a-sus-candidatos-a-seis-estados/>
20. <https://www.facebook.com/Noticiasenfasis/photos/a.151145671724758/1900539960118645/>
21. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=279377747545289
22. <https://www.facebook.com/JulioMenchacas/videos/240731791466129/>
23. <https://www.facebook.com/JulioMenchacas/videos/902446390391647/>
24. <https://www.facebook.com/JulioMenchacas/photos/a.1691336164457627/3152235718367657>
25. https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

En el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-010/2022, obra la oficialía electoral IEEH/SE/OE/002/2022¹⁹, de fecha diecisiete de enero, en la cual la autoridad instructora dio fe de la existencia de las páginas de internet que preceden.

Y en el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, mediante acta IEEH/SE/OE/092/2022, de fecha veintiocho de enero, se practicaron las certificaciones de veinticinco direcciones electrónicas, donde consta que las publicaciones denunciadas en este expediente,

¹⁹ Obra de la foja 581 a la foja 609 del expediente TEEH-PES-010/2022.

son coincidentes, en fecha, imagen y contenido²⁰, con las que obran en los autos del expediente TEEH-PES-010/2022.

Resolviendo en la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-004/2022 y sus acumulados, la inexistencia de las infracciones denunciadas derivado del análisis realizado al contenido de las publicaciones alojadas en la red social de Facebook²¹, como se transcribe a continuación:

148. Por lo que respecto de las publicaciones denunciadas en cuestión, sobre actos anticipados de precampaña, de acuerdo a las probanzas que obran en autos, contrario a lo denunciado por el actor, no se actualiza el elemento subjetivo, en razón de que de la propaganda denunciada, no se advierte que el denunciado realice un llamamiento, exhorto, palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar a favor o en contra, de un candidato o partido político; ni tampoco que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, de ahí que, el elemento subjetivo no se acredite para constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

*149. Como resultado de lo anterior, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de precampaña o campaña, al no poder acreditar fehacientemente uno de ellos, resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados de precampaña o campaña**.*

Bajo ese contexto, como se adelantó, en el presente caso **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en lo resuelto en los expedientes TEEH-PES-004/2022 y acumulados**, en los cuales se determinó la legalidad de los actos impugnados y, dado el vínculo contextual de la actos y hechos que derivan de las diversas publicaciones de redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación mencionadas, éstos deben de seguir la misma suerte.

Lo anterior, de conformidad con los elementos necesarios, establecidos

²⁰ Como se visualiza en la sentencia en el punto identificado como 110 arábigo, que resolvió los expedientes TEEH-PES-004/2022, TEEH-PES-005/2022 y TEEH-PES-010/2022 acumulados.

²¹ En los puntos identificados con los números arábigos del 130 al 149.

en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA²²**”, que en el caso concreto se analiza conforme a lo siguiente:

a) La existencia de un procedimiento previamente resuelto. Se actualiza, porque el pasado veinticinco de febrero, se resolvió el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-004/2022, y sus acumulados, a través de los cuales se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, derivadas de las diversas publicaciones en redes sociales previamente precisadas y que dichas conductas eran atribuidas a Julio Menchaca Salazar y a MORENA.

b) La existencia de otro procedimiento en trámite, a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula. se cumple en tanto el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se presentó el veintitrés de enero, ante la UTC, quien escindió parte del expediente al IEEH, y este el veintisiete de enero, tuvo por presentada la denuncia del PRI en contra de Julio Menchaca Salazar, aspirante a la candidatura del gobierno de Hidalgo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, con los que se acredita que, la presentación de la denuncia ocurrió con antelación a la emisión de las sentencias en los procedimientos TEEH-PES-004/2022 y acumulados.

c) Que los objetos entre ambos procedimientos sean conexos, es decir, que se pueda advertir una relación sustancial de interdependencia, de tal magnitud que, exista la posibilidad de fallos contradictorios. Al respecto, esta autoridad advierte que en este procedimiento se hacen valer los mismos motivos de inconformidad, que se plantearon, **y que se derivaron de las mismas direcciones electrónicas**, lo que se corrobora con las actas circunstanciadas que

²² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

certificaron el contenido de las mismas, como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

EXPEDIENTE: TEEH-PES-020/2022.	EXPEDIENTE: TEEH-PES-004/2022, y sus acumulados TEEH-PES-005/2022 y TEEH-PES-010/2022.
<p>Direcciones electrónicas certificadas en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/092/2022, en fecha veintiocho de enero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3096258560632040 2. https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/menchaca-rinde-tercer-informe-como-senador-7401638.html 3. https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf 4. https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3112512639006632?_cft_[0]=AZXUOH8-qXQHCUN-buYZqpgHbB3tP2V8lzeE-vBzDAp3FzqtNorNhppi2Np2mtju_xAmGmyp9SJNN1i5Sq2FvNX-YGO+SH72FrzmkozDIRSOZifPhCW9FmMiMJ4Bawk_Grl&_tn_=%2CO%2CP-R 5. https://www.m.facebook.com/permalink.php?story_fbid=150378460654790&id=108746138151356 6. https://www.m.facebook.com/108746138151356/photos/a.108862131473090/150390377320265/ 7. https://www.facebook.com/108746138151356/photos/a.108862131473090/154888613537108 8. https://www.m.facebook.com/ferqla2018/posts/3001249283422931 9. https://www.facebook.com/ferqla2018/posts/3005844729630053 10. https://www.facebook.com/MenchacaConMDeMorena/posts/116669864159306 11. https://www.facebook.com/MenchacaConMDeMorena/videos/955820588666183 12. https://www.facebook.com/watch/?v=2675021616136070 13. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100495885776704&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all 14. https://politica.expansion.mx/elecciones/2021/12/22/morena-alista-nombres-de-sus-candidatos-para-elecciones-2022 15. https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/22/politica/hoy-se-dan-a-conocer-los-candidatos-de-morena-a-seis-gubernaturas/ 16. https://radioformulaqr.com/noticias/politica/morena-destapara-a-sus-candidatos-para-eleccion-de-2022/ 17. https://www.msn.com/es-mx/noticias/otras/daran-a-conocer-a-candidatos-de-%20de-morena/vp-AAS4sCu 18. https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?v=1&urlredirect=https://www.reforma.com/alista-morena-candidatos-a- 	<p>Direcciones electrónicas certificadas en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/002/2022, en fecha diecisiete de enero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 26. https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3096258560632040 27. https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/menchaca-rinde-tercer-informe-como-senador-7401638.html 28. https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf 29. https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3112512639006632?_cft_[0]=AZXUOH8-qXQHCUN-buYZqpgHbB3tP2V8lzeE-vBzDAp3FzqtNorNhppi2Np2mtju_xAmGmyp9SJNN1i5Sq2FvNX-YGO+SH72FrzmkozDIRSOZifPhCW9FmMiMJ4Bawk_Grl&_tn_=%2CO%2CP-R 30. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=150378460654790&id=108746138151356 31. https://www.facebook.com/108746138151356/photos/a.108862131473090/150390377320265/ 32. https://www.facebook.com/108746138151356/photos/a.108862131473090/154888613537108 33. https://www.facebook.com/ferqla2018/posts/3001249283422931 34. https://www.facebook.com/ferqla2018/posts/3005844729630053 35. https://www.facebook.com/MenchacaConMDeMorena/posts/116669864159306 36. https://www.facebook.com/MenchacaConMDeMorena/videos/955820588666183 37. https://www.facebook.com/watch/?v=2675021616136070 38. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100495885776704&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all 39. https://politica.expansion.mx/elecciones/2021/12/22/morena-alista-nombres-de-sus-candidatos-para-elecciones-2022 40. https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/22/politica/hoy-se-dan-a-conocer-los-candidatos-de-morena-a-seis-gubernaturas/ 41. https://radioformulaqr.com/noticias/politica/morena-destapara-a-sus-candidatos-para-eleccion-de-2022/ 42. https://www.msn.com/es-mx/noticias/otras/dar-%C3%A1n-a-conocer-a-candidatos-de-morena/vp-AAS4sCu 43. https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?v=1&urlredirect=https://www.reforma.com/alista-morena-candidatos-a-

gubernaturas/ar2319778?referer=---7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a78	gubernaturas/ar2319778?referer=---7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a78
19. https://elcapitalino.mx/carrousel/morena-anuncia-hoy-a-sus-candidatos-a-seis-estados/	44. https://elcapitalino.mx/carrousel/morena-anuncia-hoy-a-sus-candidatos-a-seis-estados/
20. https://www.facebook.com/Noticiasenfasis/photos/a.151145671724758/1900539960118645/	45. https://www.facebook.com/Noticiasenfasis/photos/a.151145671724758/1900539960118645/
21. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=279377747545289	46. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=279377747545289
22. https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/240731791466129/	47. https://www.facebook.com/JulioMenchacas/videos/240731791466129/
23. https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/902446390391647/	48. https://www.facebook.com/JulioMenchacas/videos/902446390391647/
24. https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/photos/a.1691336164457627/3152235718367657	49. https://www.facebook.com/Julio_Menchacas/photos/a.1691336164457627/3152235718367657
25. https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral	50. https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

De ahí que, al existir una sentencia dictada con anterioridad queda acreditada la conexidad.

d) Las partes del segundo procedimiento hayan quedado vinculadas con la sentencia del primero. Se cumple, dado que hay **identidad de partes** en el expediente TEEH-PES-004/2022, y sus acumulados TEEH-PES-005/2022 y TEEH-PES-010/202, en el último de los procesos acumulados el promovente es el PRI, y los denunciados son Julio Menchaca Salazar en su calidad de precandidato único de MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo y el propio partido político por culpa invigilando.

e) En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se actualiza, porque en los dos procedimientos se denunció que con las diversas publicaciones de los links en la red social de Facebook se actualizaba la comisión de actos anticipados de precampaña, por parte de los probables infractores.

En este sentido, los procedimientos sometidos a consideración de este órgano jurisdiccional guardan identidad en virtud de que los hechos y

las infracciones denunciadas son las mismas, tal como consta en las oficialías electorales precisadas con anterioridad.

f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Se satisface, porque al resolver los expedientes TEEH-PES-004/2022, y sus acumulados, este Tribunal ya se pronunció respecto a los planteamientos del promovente en cuanto a la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, derivados de la publicación y difusión de los links en la red social de Facebook.

g) Para resolver el segundo procedimiento, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto. Esto también se cumple, puesto que en el procedimiento que se resuelve también debe existir pronunciamiento sobre la actualización o no de los actos anticipados de precampaña por las publicación y difusión de los diversos links en la red social de Facebook, por ello para este Tribunal existe identidad en los hechos e infracciones denunciadas, un nuevo estudio en ningún sentido variaría el criterio asumido a través de los expedientes TEEH-PES-004/2022, y sus acumulados, de ahí que sea improcedente el pronunciamiento.

En consecuencia, al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el presente procedimiento es que debe prevalecer lo resuelto a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores TEEH-PES-004/2022 y acumulados, respectivamente, en el sentido de que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral, derivado de los actos y hechos denunciados y que constan en las publicaciones referidas con antelación; por lo que, en el presente asunto se determina la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado y al partido político MORENA.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

CUARTO. Hechos denunciados. El denunciante, a través de su escrito de queja estableció en lo medular lo siguiente:

- El precandidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, **difundió su informe de labores como Senador de la República**, utilizando propaganda en la colocación de un espectacular en el boulevard Colosio.
- Que con la conducta realizada muestra el posicionamiento sistematizado por parte del denunciado y partido político MORENA, mismo que ha sido exponencial frente al electorado desde esa fecha lo que pone en situación de desventaja al PRI.
- Morena se anticipó a los tiempos determinados en el acuerdo INE/CG/160/2021, en el cual se determinó que la precampaña en el Estado de Hidalgo iniciaba el dos de enero.

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Quienes en lo medular manifestaron lo siguiente:

- Que los espectaculares denunciados se encuentran apegados a la normatividad electoral, en tanto que los mismos no contienen elementos que puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral, porque en ellos solo se expuso de forma genérica la precandidatura, la cual se encuentra dirigida a los militantes, simpatizantes y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

SEXTO. Pruebas. Al **quejoso** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada que levante el Secretario Ejecutivo del IEEH, a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos denunciados, de fecha veintiocho de enero.
2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones

Pruebas ofrecidas por las partes **denunciadas**, el **C. Julio Ramón Menchaca Salazar**, ofreció las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.

El Partido denunciado a través de su representante, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.

Pruebas recabadas por el **IEEH**.

1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo de radicación dentro del expediente IEEH/SE/PES/012/2022.
2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de enero, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto QUINTO del acuerdo de radicación dentro del expediente IEEH/SE/PES/012/2022.
3. Documental Pública. Consistente en el oficio CEN/CJ/0046/2022, signado por el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en el cual se da contestación al oficio IEEH/SE/DEJ/220/2022, de fecha siete de febrero.

Otorgando pleno valor a las pruebas consistentes en las Documentales Públicas en términos de lo que disponen los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

SEPTIMO. Fijación de la materia del procedimiento.

- Verificar la existencia de la infracción denunciada consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, mediante la colocación de propaganda electoral en un espectacular, atribuidos a Julio Menchaca Salazar y a MORENA por culpa invigilando.

OCTAVO. Metodología de estudio. A efecto de dilucidar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó el IEEH, para determinar si se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configuran los actos anticipados de precampaña denunciados y, en consecuencia, determinar la responsabilidad de los denunciados.

NOVENO. Estudio de fondo.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Es importante establecer que el denunciante manifiesta en su escrito de queja que los denunciados realizaron actos anticipados de precampaña al colocar un espectacular en boulevard Colosio dirección Pachuca- Actopan, frente a CENHIES.

Si bien es cierto, dentro del expediente existe la documental publica consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE12/104/2022, de fecha veintisiete de enero, realizada por la autoridad instructora, en la cual hizo constar que al constituirse en el lugar donde se encontraba ubicado el espectacular denunciado, observo que, en el mismo, hay un anuncio de la empresa “BONGO GAS”, la misma es insuficiente por si sola para **desacreditar** la existencia del espectacular denunciado, máxime si tomamos en consideración que la oficialía fue realizada casi tres meses después, considerando lo dicho por el denunciante quien afirmo que el espectacular en comento se encontraba colocado en el lugar antes precisado en fecha veintiocho de octubre.

No obstante, lo anterior, no pasa por desapercibido por esta autoridad que a efecto de acreditar su dicho el quejoso ofreció como prueba la Instrumental de actuaciones, y que del estudio integral del expediente en que se actúa, se observa la impresión de una fotografía, del espectacular denunciado, tomada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, imagen que se inserta a continuación:



Y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, fracción II, y 324, párrafo tercero, del Código Electoral, la impresión fotográfica, al ser una documental privada, tiene valor probatorio indiciario, sin

embargo, causa convicción a esta autoridad al ser concatenada con el escrito de fecha veintidós de febrero, de contestación a la queja instaurada, lo anterior en razón de que el denunciado manifestó literalmente lo siguiente:

“...resulta importante señalar que los espectaculares denunciados se encuentran apegados a la normatividad electoral, en tanto que los mismos no contienen elementos que puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral, porque en ellos solo se expuso de forma genérica mi precandidatura, la cual se encuentra dirigida a los militantes del partido político Morena.”

Luego entonces, del cuerpo del texto **se percibe con claridad la aceptación tácita del denunciado de la conducta que se le atribuye**, consistente en **la colocación de un espectacular**, pruebas con la que esta autoridad puede presumir la existencia del espectacular denunciado, ubicado en el Boulevard Colosio, dirección Pachuca-Actopan (frente a CENHIES).

Siendo relevante precisar que si bien es cierto se presume la existencia del espectacular, también cierto es que no existe probanza alguna con la que se acredite el contenido del mismo pues, como se visualizó en la imagen insertada de la fotografía del espectacular lo único que se puede observar es la imagen de una persona del sexo masculino quien presuntamente es el denunciado, sin que se pueda apreciar el contenido de las leyendas que obran en el multicitado espectacular.

De ahí que se tenga acreditada en forma indiciaria la existencia del espectacular, mas no así el contenido del mismo.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez que se acreditó la existencia del espectacular, se procede a determinar si éstos constituyen una transgresión a la normatividad electoral, por actos anticipados de precampaña, derivado de la difusión de propaganda electoral.

Actos anticipados de precampaña y campaña. Atento a ello, resulta necesario precisar el **marco normativo** en el que se rige la celebración de las precampañas y campañas, en el Estado de Hidalgo.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

Por otro lado, el artículo 3º, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos **anticipados de campaña**, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los **actos anticipados de precampaña**, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

En ese sentido, el Código Electoral instauro, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley.

El numeral 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Así, de las disposiciones mencionadas, se infiere la conceptualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y/o campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 312 fracción III del propio Código electoral.

Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la **tesis XXV/2012**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**,²³ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido²⁴ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se

²³ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

²⁴ En los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/20103

desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, por ello para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña, y se identifican los siguientes:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto a este elemento, los actos anticipados de precampaña y/o campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, ha sustentado el criterio que para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.²⁶

Esa forma de razonar, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

²⁵ En adelante Sala Superior.

²⁶ Criterio adoptado al resolver los expedientes SUP-REP-96/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido

Lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 4/2018**²⁷., emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**.

²⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

- I. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca.
- II. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el

procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Caso concreto. Precisado lo anterior, y una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un espectacular, se procede a su análisis a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal que son necesarios para acreditar actos anticipados de precampaña.

Por cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, lo anterior, en virtud de que fue el propio denunciado JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR reconoció, tener la calidad de precandidato único, por Morena a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, lo cual, en términos del artículo 322 del Código Electoral constituye un hecho reconocido, y por lo tanto no es objeto de prueba.

En lo relativo al **elemento temporal**, como quedo precisado en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se estableció el periodo permitido para la realización de precampañas del dos de enero al diez de febrero.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se acredita que el espectacular denunciado se encontraba colocado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, hecho que fue reconocido por el denunciado, al manifestar que derivado de su informe de labores realizo

actividades publicitarias del día veinte de octubre al primero de diciembre del dos mil veintiuno, esto es previo al periodo de precampaña que iniciaba el dos de enero y culminaba el diez de febrero.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, este Tribunal considera que no se cumple, en razón a como se argumentó con anterioridad, de las probanzas que obran en autos, no existe alguna con la que se pueda corroborar el contenido del espectacular.

En ese contexto, no puede advertir si de las leyendas contenidas en el espectacular existe contenido con el que se promocio alguna plataforma electoral o si el mensaje tiene el fin de posicionar al denunciado de manera anticipada a la campaña electoral, o bien; que con esas manifestaciones se buscara trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De esta manera, para determinar cómo acto anticipado de precampaña, la aparición de un precandidato único en propaganda electoral, debe atenderse a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, **sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar la determinación anterior en razón a que como se precisó anteriormente no existe probanza alguna con la que se pueda establecer el contenido del espectacular denunciado.**

En consecuencia, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede actualizar la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de precampaña, en consecuencia, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado, respecto de la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa al Partido Político MORENA, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, por la colocación del espectacular; es de concluir, que, al haberse declarado la inexistencia de la infracción, no es factible fincar responsabilidad al Partido Político, por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente procedimiento, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme lo analizado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato único del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada al Partido Político Morena por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.